

a que se refieren los apartados 1.º y 2.º anteriores, directamente o mezclados con productos de origen distinto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a los bienes aptos para la misma finalidad que contengan productos de origen vegetal o animal y otros de distinta procedencia.»

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón:

Primero.—Será de aplicación el tipo impositivo reducido del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los productos, cualesquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado, manipulación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual, idónea e inmediatamente utilizados para la nutrición humana o animal (distintos de las bebidas alcohólicas y refrescantes), de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

No tendrán esta consideración los productos que no puedan ser inmediatamente comercializados y adquiridos por los consumidores finales de los mismos y utilizados por dichos adquirentes para la alimentación.

Segundo.—Será de aplicación el referido tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas de productos de origen vegetal o animal que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado, manipulación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención de productos aptos para la alimentación humana o animal (distintos de las bebidas alcohólicas o refrescantes), de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Tercero.—Será de aplicación el tipo impositivo del 12 por 100 a las entregas e importaciones de productos susceptibles de destinarse a la producción de alimentos, distintos de las bebidas alcohólicas y refrescantes, cuando concurren las dos condiciones siguientes:

1.ª Que no pueda probarse el origen vegetal o animal de la totalidad o parte de sus componentes.

2.ª Que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado y estado de conservación no sean susceptibles de ser idónea e inmediatamente utilizados para la alimentación humana o animal y consumidos directamente por los adquirentes en el mismo estado en que hayan sido entregados o importados.

Cuarto.—La aplicación del tipo impositivo en los supuestos a que se refiere el artículo 57, número 1, apartados 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido deberá efectuarse en función de la naturaleza objetiva de los bienes entregados o, en su caso, importados, y no del destino concreto de dichos bienes.

Quinto.—En consecuencia, el tipo impositivo aplicable a las entregas de paja de origen vegetal que, de acuerdo con el Código Alimentario Español y las disposiciones vigentes sea apta para su utilización inmediata en la alimentación animal en el mismo estado en que se encuentre en el momento de su entrega será el reducido del 6 por 100.

Madrid, 28 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

33083 *RESOLUCION de 28 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las actividades realizadas por el proveedor extranjero para procurar al adquirente-importador de los bienes entregados fuera del territorio peninsular español o las islas Baleares la posesión útil de los mismos;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español y las islas Baleares por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual

o ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional y las operaciones realizadas sin contraprestación comprendidas en los artículos 6.º, número 3, y 7.º, número 3, de la citada Ley, así como las importaciones de bienes en los citados territorios;

Considerando que, en consecuencia, no están sujetas al Impuesto las entregas de bienes efectuadas fuera del territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de la sujeción al mismo de las importaciones de los bienes entregados en dichos territorios;

Considerando que la mayor parte de las entregas de bienes se efectúan mediante el contrato de compra y venta, definido en el artículo 1.445 del Código Civil como aquél por el que uno de los contratantes se obliga a entregar a otro una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto en dinero o signo que lo represente;

Considerando que el artículo 1.461 del citado Código Civil prescribe que el vendedor está obligado a la entrega (puesta en poder y posesión del comprador) y saneamiento de la cosa objeto de la venta;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1.474 del Código Civil, el vendedor está obligado a garantizar al comprador la posesión pacífica y útil de la cosa entregada;

Considerando que, en consecuencia, si las entregas de bienes efectuadas por empresarios no estuviesen sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido por haberse realizado fuera del territorio de aplicación del mismo, tampoco lo estarán las actividades accesorias realizadas por el vendedor para poner la cosa vendida en posesión del comprador y garantizar al mismo la posesión pacífica y útil de la cosa entregada, aunque parte de dichas actividades se lleven a cabo materialmente en el interior del territorio de aplicación del Impuesto.

No obstante, estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados al comprador o al vendedor en el territorio de aplicación del Impuesto por empresarios o profesionales que actúen en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, aunque tengan por finalidad facilitar al vendedor el cumplimiento de la obligación de garantía inherente al contrato de compraventa,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores:

Primero.—No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las actuaciones del vendedor para el cumplimiento de la obligación de saneamiento inherente a un contrato de compraventa cuando las correspondientes entregas se hubiesen realizado fuera del territorio de aplicación del citado Impuesto.

No obstante, estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados por empresarios o profesionales en el territorio peninsular español o las islas Baleares a los vendedores o compradores a que se refiere el párrafo anterior, aunque tengan por finalidad facilitar el cumplimiento de la obligación de garantía derivada de un contrato de compraventa.

Madrid, 28 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

33084 *RESOLUCION de 28 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 15 de abril de 1986, por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 15 de abril de 1986, por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al mencionado Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que, el objeto de la consulta es determinar el tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable en los arrendamientos de apartamentos turísticos en los que se prestan por el arrendador, además de los servicios propios de arrendamiento, otros diversos, como limpieza, portería, etcétera;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 6, número 3, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto citado, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), califica en, todo caso, como empresarios a los arrendadores de bienes;

Considerando que el artículo 11, número 2, apartado 2.º de dicho Reglamento preceptúa que, en particular, se califican como prestaciones de servicios los arrendamientos de bienes;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 23 del mismo Reglamento prescribe que están exentos del Impuesto los arrendamientos de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidos los garajes y anejos accesorios a estas últimas y los muebles arrendados conjuntamente con ellas.

La exención no comprende los arrendamientos de edificios destinados a ser utilizados en otra actividad empresarial, incluida la de arrendamiento de viviendas, ni los arrendamientos de apartamentos o bungalows amueblados, cuando el arrendador se obligue a la prestación de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto establece que dicho tributo se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 2, apartado 2.º preceptúa que se aplicará el tipo del 6 por 100 a los servicios de hostelería, excepto los prestados por hoteles de cinco estrellas y restaurantes de cinco tenedores, y que tienen tal consideración los servicios de arrendamiento de apartamentos turísticos cuando el arrendador se obligue a prestar los servicios complementarios propios de la industria hotelera.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB):

Primero.—Están exentos del Impuesto los arrendamientos de apartamentos destinados exclusivamente a vivienda, realizados directamente por el titular o por persona que actúe en nombre y por cuenta del mismo, incluidos los servicios de carácter accesorio que se presten por el arrendador conjuntamente.

La exención no alcanza a los arrendamientos de apartamentos amueblados cuando el arrendador se obligue a prestar, directamente o por medio de terceros, los servicios complementarios de la industria hotelera, tales como restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos.

Segundo.—El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a los arrendamientos de apartamentos, cuando el arrendador se obligue a prestar al usuario los servicios complementarios propios de la industria hotelera será el del 6 por 100.

Madrid, 28 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

33085 *RESOLUCION de 1 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una Organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas e importaciones de vitaminas, con destino a la fabricación de productos farmacéuticos o a la nutrición humana;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartados 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que:

«Se aplicará el tipo del 6 por 100 a las operaciones siguientes:

1. Las entregas o, en su caso, las importaciones de los siguientes bienes:

1.º Las sustancias o productos de cualquier naturaleza que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idónicamente

utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los frutivos, productos dietéticos y el agua mineral o potabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

A los efectos de este apartado 1.º, no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.

2.º Las materias naturales o productos elaborados de cualquier origen que por separado o convenientemente mezclados entre sí resulten aptos para la alimentación animal.

No tendrán esta consideración las sustancias no autorizadas para el consumo animal en el mismo estado en que se encontrasen en el momento de su entrega o importación, salvo los aditivos para piensos.

3.º Los animales, las semillas y los materiales de origen animal o vegetal susceptibles todos ellos de ser habitual e idónicamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º anteriores, directamente o mezclados con productos de origen distinto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a los bienes aptos para la misma finalidad que contengan productos de origen vegetal o animal y otros de distinta procedencia.

5.º Los medicamentos y material sanitario para uso humano o animal, definidos por la legislación vigente.

A estos efectos se considerarán:

a) Medicamentos, las sustancias simples o compuestas preparadas y dispuestas para su uso medicinal inmediato, tengan o no el carácter de especialidad farmacéutica.»

Considerando que las vitaminas, en general, no se utilizan habitual e idónicamente para la obtención de productos alimenticios, salvo las excepciones previstas en el Código Alimentario Español, ni tampoco son susceptibles de un uso medicinal inmediato, en tanto no se incorporen a especialidades farmacéuticas mediante un proceso de fabricación,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores (FIE):

Primero.—El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas e importaciones de vitaminas será ordinariamente el del 12 por 100.

Segundo.—Será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de vitaminas de origen vegetal o animal que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado, manipulación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idónicamente utilizadas para la obtención de productos aptos para la alimentación humana o animal (distintos de las bebidas alcohólicas o refrescantes), de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Madrid, 1 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

33086 *RESOLUCION de 1 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Asociación de Navieros Españoles formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Asociación de Navieros Españoles formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que es práctica habitual en los transportes de mercancías en contenedores la exigencia de compensaciones a los clientes por las demoras en la devolución de los contenedores cedidos a la Empresa naviera transportista;

Resultando que se consulta si las cantidades exigidas como compensación en tales supuestos se integran en la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que la base imponible de dicho tributo está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo;